

# *Agroquímicos:*

## *El debate latente*

*Massimino, Carolina*

Legajo: VABG54025

DNI: 31378178

Tutora: Vittar, Romina

Abogacía

*Universidad Empresarial Siglo 21*

*Córdoba, 2019*

## Sumario

<b>I.</b>	Introducción.....	1
<b>II.</b>	El caso.....	4
<b>III.</b>	Resolución y fundamentos del tribunal.....	5
<b>IV.</b>	<i>Residuos</i> : concepciones y ámbito de aplicación de la Ley 24051.....	7
<b>V.</b>	Subsunción de la conducta <i>fumigación con agroquímicos</i> en el tipo penal del art. 55 de la ley 24051.....	9
<b>VI.</b>	Complementación normativa, principio de legalidad y competencias.....	11
<b>VII.</b>	Conclusión.....	12
<b>VIII.</b>	Bibliografía.....	14

## I. Introducción

Argentina es uno de los principales países agroproductores del mundo y debido a esto, uno de los países que más agroquímicos utiliza. Según la Declaración del Tercer Congreso Nacional de Médicos de Pueblos Fumigados (2015), “se estima que el uso de estos productos aumentó un 983% durante los últimos 25 años, de 38 a 370 millones de kilos”, pero a pesar de estos datos y de las consecuencias negativas que estas sustancias ocasionan para la salud humana, como así también para el medio ambiente, se presenta en el país una laguna jurídica, dada por la falta de legislación de aplicación general en materia de agroquímicos y la no tipificación como delito de las malas prácticas en relación a las mismas.

Actualmente Argentina solo cuenta con regulaciones administrativas, las cuáles se encuentran aisladas por cada municipio y muchas veces en contradicción, lo que genera inseguridad jurídica (resoluciones de SENASA, distintas ordenanzas municipales y leyes provinciales).

Lamentablemente, los habitantes que viven en los centros poblacionales conocidos como los *pueblos fumigados* que lindan con las grandes extensiones de cultivos, como es el caso de Barrio Ituzaingó de la provincia de Córdoba, son los que padecen las fumigaciones con agroquímicos y las consecuencias negativas de las mismas para su salud, tales como, malformaciones congénitas, problemas neurológicos, respiratorios y cáncer, entre otros.

En el caso que seguidamente analizaremos, *Barrio Ituzaingó*, para arribar a una resolución que acoja los argumentos de la denuncia planteada, ello en el sentido de condenar un hecho antijurídico en pos de la protección de la salud de las personas, fue necesario el encuadramiento de los hechos, *fumigaciones con agroquímicos en incumplimiento de ordenanzas municipales*, bajo la Ley 24051 de desechos peligrosos ([Infoleg Ley 24051](#)). Una ley que presenta cuestionamientos debido principalmente a una indeterminación jurídica, ya que la misma adolece de precisión lingüística, por lo que puede llevar a planteos tales como que no esté correctamente tipificado el delito y por lo tanto subsumir el mismo en incumplimiento a principios básicos del derecho penal como el de legalidad.

## II. El caso

El 21 de agosto de 2012, la Cámara 1ª del Crimen de Córdoba condenó por primera vez a un productor y a un aeroplacador por contaminación dolosa a raíz de la denominada *causa madre* de barrio Ituzaingó.

En marzo de 2002, los habitantes del barrio reclaman atención sanitaria ante la cantidad de enfermos por contaminación debido a que el poblado se encuentra muy cercano a campos de cultivos, en el límite sur de la ciudad. Así, junto a médicos conocidos como *médicos de pueblos fumigados*, comienzan las investigaciones en relación a los casos de personas afectadas presuntamente por las fumigaciones y sobre la relación de estas afecciones con la contaminación producida por los agroquímicos utilizados en campos adyacentes a dicha zona, resultando de las mismas la declaración de *Emergencia Sanitaria*, por ordenanza municipal N° 10505. (Declara la **Emergencia Sanitaria** Municipal en el **Barrio Ituzaingó** Anexo. Sancionada: 21-05-2002. Promulgada: 05-06-2002)

Medardo Ávila, de la Red de Médicos de Pueblos Fumigados, sostiene que desde que comenzó la fumigación con glifosato en Argentina, las poblaciones de las zonas rurales registran mayor incidencia de cáncer y de malformaciones al nacer.

Lo que vemos los médicos es que las personas se enferman de manera diferente. Se mueren ahora principalmente por cáncer, desde que se empezó a fumigar y se usaron estos agrotóxicos de forma masiva", indica. "Claramente, las poblaciones agrícolas de Argentina tienen en este momento tres veces más cáncer que las poblaciones de las ciudades. (Ávila, 2018)

En el año 2004 se inicia una causa a partir del reclamo de los vecinos del barrio, por los problemas de salud que observaban en el sector y fumigaciones que se practicaban en contravención a la ordenanza 10589 (28/1/2003) "prohíbe la aplicación aérea de plaguicidas o biocidas químicos en todo el ejido de la Ciudad de Córdoba"; y las condiciones de pulverización fijadas en la Ley 9164.

Concluyendo en el 2012, la Cámara I del Crimen de Córdoba con la sentencia a tres años de prisión condicional, no efectiva, al agricultor Francisco Parra y al piloto aeroplacador Edgardo Pancello, encontrados penalmente responsables del delito previsto por el art. 55 de la ley de residuos peligrosos -ley 24051-. Este juicio sentó bases y

reconoció la contaminación ambiental producto de la fumigación con agrotóxicos como un delito.

En el año 2015, interponen recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, los defensores de los imputados, Dr. Alejandro Augusto Pérez Moreno y Dr. Juan Manuel Aráoz, en contra de la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba.

Entre los agravios presentados por los defensores de los acusados encontramos, que el Dr. Juan Manuel Aráoz, denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva toda vez que, a su juicio, "se han subsumido equivocadamente ambos hechos dentro de la ley 24051 que prevé como supuesto la contaminación utilizando residuos, resultando que las sustancias descriptas en la plataforma fáctica no están incluidas en los supuestos de la norma".

Sobre lo expuesto anteriormente el Tribunal Superior de Justicia resuelve votar negativamente, rechazar el recurso interpuesto por los defensores y confirmar la sentencia de la Cámara: "Declarar penalmente responsable del delito previsto por el art. 55 de la ley de Residuos peligrosos en forma continuada con pena de tres años de ejecución condicional".

### **III. Resolución y fundamentos del Tribunal**

El Tribunal Superior de Justicia resuelve por unanimidad negativamente el recurso ya que considera que la conducta penalmente sancionada sí se encuadra en el tipo penal descripto por el art.55 de la ley 24051<sup>1</sup>.

En los agravios presentados por el defensor Aráoz aduce que no se cumple con los elementos objetivos del tipo, ya que la conducta, para ser típica, debe estar conceptualizada como residuo y estar dentro de aquellos descriptos como peligrosos en el artículo. Además, el mismo, opina que por no estar la conducta encuadrada en el tipo, se vulnera el principio de legalidad.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 55. — Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general."

El tribunal sostiene, que el sentido y alcance acerca de los residuos peligrosos a los que alude el tipo, se debe efectuar en consideración al bloque normativo completo en el que se inserta la ley 24051 y por tanto

el significado gramatical de lo que significa residuo resulta inadecuado para caracterizar el concepto, además de que, más relevante que las expresiones que se utilicen, sustancia o residuos, lo que caracteriza normativamente al residuo es que se trata de objetos peligrosos, y que por tal cualidad, tienen por destino legal, la eliminación. (Tarditti, 2015)

Por un lado, en el Convenio de Basilea (aprobado por [Ley 23922/91](#)), encontramos que normativamente en las definiciones correspondientes a desechos, se hallan "las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone, o se está obligado a proceder por el potencial daño que puedan causar para la salud", y en el preámbulo alude a los daños y peligros potenciales, por lo que el tribunal basándose en el mismo concluye que estas sustancias son residuos **por el potencial daño que pueden causar**.

Por otro lado, y en relación al párrafo anterior, la ley 24051 en su art. 2 define lo que se considera residuo peligroso, "todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos", de esta manera en opinión del tribunal, la conducta fue correctamente encuadrada ya que considera que el uso de plaguicidas configura un riesgo permitido en el ámbito para el cual se utiliza, esto es explotación agrícola, pero en esta situación corresponden a un riesgo no permitido porque se utilizan en ámbitos territoriales donde viven personas y la fumigación carece de utilidad allí, "la liberación de plaguicidas en un ámbito territorial prohibido, no respetando distancias permitidas, implica introducir en el medio ambiente algo que no debe ser" (Tarditti, 2015).

En esas distancias están expresamente no permitidos, por lo que pasan a ser normativamente residuos por causar daños y se estaría obligado a eliminar.

Además en relación a la vulnerabilidad del principio de legalidad, el tribunal sostuvo que el contenido de este tipo de peligro abstracto, en lo relativo a residuos peligrosos, debe realizarse conforme a la complementación normativa integrado por la Convención de Basilea y las disposiciones legales, tanto nacionales, como provinciales y municipales, esto descarta que se trate de una extensión analógica de las normas, ya que son concurrentes, y en materia de medio ambiente, no se trata de competencia

exclusivamente federal, esta postura es correctamente receptada por la constitución y por lo tanto, no se vulnera el principio de legalidad.

#### **IV. Residuos, alcance del concepto en la Ley 24051**

En relación al alcance de la definición de residuo utilizado en la ley 24051, nos encontramos con interpretaciones heterogéneas.

Si nos abstraemos del ámbito jurídico una definición literal del concepto “residuo” refiere a "lo restante, lo que queda después de ser sometido a un proceso determinado, es lo que queda del proceso de consumo del insumo y que es separable del producto" (Leo y Asturias, 2013).

Podríamos de esta manera deducir, si realizamos una interpretación literal de lo que quiso referir el legislador al redactar la norma, que la misma no comprendería agroquímicos ya que son el producto en sí que se utiliza para la fumigación, empero en otra línea de significados, encuentro clarificadora unas de las definiciones más citadas de residuos que ofrece la autora Leonard en su libro *La historia de las cosas*:

Hay un ejercicio que suelo poner en práctica con los niños cuando hablo en una escuela. Tomo una lata vacía de gaseosa y la coloco sobre un escritorio. ‘¿Pueden decirme qué es esto?’, les pregunto. ‘¿Es una lata!’, gritan siempre. Después les muestro un pequeño tacho de basura. ‘¿Y esto?’, ‘Es basura’, contestan. Entonces les muestro qué hay en el tacho de basura: una lata vacía de gaseosa. En el tacho es basura. La saco del tacho y la coloco junto a la primera lata. ‘¿Y ahora?’, ‘¿Es una lata!’. El punto, claro está, es que no hay diferencia entre la lata que está sobre el escritorio y la que está en el tacho. La basura se define por el lugar, no por el ser: no se trata del contenido, sino del contexto. (Leonard, 2013)

De esta definición infiere que los materiales pasan a ser residuos y este estado puede ser transitorio a su vez, debido a que pasa a ser material o sustancia si vuelve a ser útil en un futuro.<sup>2</sup>

Adentrándonos en el campo jurídico y más allá de lo que un concepto significa literalmente, la Convención de Basilea entre las definiciones de residuos estipula que “son

---

<sup>2</sup> “En este proceso se trata de sustancias utilizadas en ámbitos territoriales prohibidos en la que carecen de utilidad” (Tarditti, 2015)

las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado (...)", en esta explicación<sup>3</sup> se toma a los desechos como sustancias u objetos.

En cuanto al concepto de desechos, referido en la ley 24051, gran parte de la doctrina coincide que se debe comprender e interpretar al mismo en base a los objetivos de la ley – *protección del medio ambiente*- y su ámbito de aplicación<sup>4</sup>. En este sentido – *ámbito de aplicación*- expresa Fravega que:

La noción de residuo es relativa, pues un bien no es por esencia residuo, sino que deviene como tal según las circunstancias porque, en definitiva, la utilidad o no de un bien es relativa en sí misma. Por tanto, la diferencia jurídica entre un producto y residuo no está ligado a su nivel de peligrosidad per se, sino a determinadas circunstancias que potencian su aptitud contingente de ocasionar un daño. (Fravega, 2016)

Por su parte el vocal preopinante de la Cámara Criminal de Córdoba, 1ª. Nominación, doctor Lorenzo Víctor Rodríguez, señaló sobre el objetivo de la norma, "Estamos haciendo referencia a sustancias, agroquímicos que causan daño porque dejan residuos tóxicos y a ellos apunta la normativa correspondiente".

Dentro de los agravios presentados, se planteó que la interpretación de lo que significa el concepto residuo o el alcance que el mismo tiene, debe basarse en lo que históricamente el legislador pretendió incluir o tuvo en mente, no obstante, en este sentido pero con un alcance diferente, la Corte en el fallo "Lubricentro Belgrano" expuso que

la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de los términos de la ley, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que **no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal para evitar la frustración de los objetivos de la norma** (énfasis propio). (Corte Sup., 15/2/2000 Lubricentro Belgrano, Fallos 323:163, JA 2001-III-81).

Se realiza una interpretación en base a los objetivos que persigue la norma y no a lo que gramaticalmente significa cada palabra utilizada en la misma.

---

<sup>3</sup> Aprobado por Ley 23922 en Argentina y con jerarquía constitucional en virtud del art.75 inc.22 de la CN.

<sup>4</sup> "El bien jurídico protegido por la ley 24051, es el medio ambiente en general, en otras palabras, si se afecta al ambiente, se atenta contra la salud pública (...) la norma viene a proteger el bien jurídico, contra cualquier tipo de lesión o acción de peligro para el ambiente" (Leo y Asturias (2013).

El decreto reglamentario de la Ley 24051, número 831/93, expresa qué son residuos peligrosos y entiende que son los comprendidos en el art. 2 de la misma, en el mismo se define como "todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general".<sup>5</sup>

Cafferatta sostiene que el hecho de que un residuo no aparezca en la enumeración del Anexo I de la LRP o englobado en alguna de las características del Anexo II, no significa que, por tal motivo, no pueda considerarse peligroso, en tanto y en cuanto se encuadre en la **definición genérica** contenida en el primer párrafo del artículo, "La Ley de Residuos Peligrosos viene a prohibir la realización de conductas exteriores y lesivas, cuando menos, en términos de peligro, para el medio ambiente y, en consecuencia, para la salud humana."

#### V. **Subsunción de la conducta *fumigación con agroquímicos* en el tipo penal del art. 55 de la ley 24051.**

El tribunal sostiene que la regulación sobre residuos peligrosos, se vincula con los daños y peligros relacionados con la salud y el medio ambiente<sup>6</sup>. Se considera que el tipo básico receptado por el art. 55 de la ley admite como categorización un tipo de peligro abstracto o hipotético<sup>7</sup>.

Siguiendo a Asturias y Leo, los mismos exponen que,

La enumeración contenida en los anexos no es taxativa sino ejemplificativa, por lo que no puede dar lugar a la configuración del tipo previsto en el art.55 (...) De ello se desprende que el ámbito de aplicación es definido por la peligrosidad de los residuos, entendido a este como todo material que pueda perjudicar en forma directa o indirecta al ambiente en general. (Asturias y Leo, 2013)

Además, el anexo IV del decreto reglamentario de la ley identifica que se distingue el adjetivo peligroso sobre "la base de las características de riesgo mencionándose entre ellas la toxicidad"

---

<sup>5</sup> Art.2 Ley 24051

<sup>6</sup> Ver apartado "**Residuos**", alcance del concepto en la Ley 24051.

<sup>7</sup> "Tipo de delito en el que basta con que la conducta sea peligrosa en general para algún bien jurídico, aunque no llegue a ponerlo en peligro de lesión inmediata o próxima" Diccionario de Español Jurídico, RAE, <https://dej.rae.es>.

El párrafo del art. 55 de la ley 24051 reza: "*de un modo peligroso para la salud, se debe entender en el sentido de que el mismo constituye una condición de punibilidad y no un elemento subjetivo en la tipificación de la conducta*". (C. Fed. Mendoza, sala B, 28/6/1996, causa 59227, LL 1998-B-890).

El peligro que debe representar debe ser un **riesgo potencial** (énfasis propio) por sus características o por el estado en que se encuentre, y deja de lado que se pueda constituir en peligroso en función de acciones mecánicas, naturales o humanas a las que pudiera ser sometido. Si un elemento es capaz de causar por su sola presencia un riesgo, estará incluido en el marco legal". (C. Nac. Crim. y Corr., sala 4ª, 26/8/2003 Faveiro y Cía. Tint. Ind., LexisNexis 70014633).

Siguiendo este sentido, "Las acciones típicas de esta figura consisten en la utilización de residuos peligrosos que tengan al menos la posibilidad de envenenar o adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud el agua el ambiente en general" (CCCF, sala II, 2001, causa no.17171. Porta Raúl A.)

En las Jornadas de estudio sobre la problemática de aplicación de agroquímicos en la Argentina, organizadas por el Ministerio Publico Fiscal del año 2015, se expone dentro de los lineamientos a tener en cuenta sobre los residuos alcanzados por el art.55 y en concordancia con lo expresado en la sentencia de la causa por la Vocal Tarditti, que "conduce a incluir en la misma a los agroquímicos, por: a) prohibición del producto, b) por usarse fuera del ámbito permitido, c) los resultantes residuales de las acciones permitidas, ya que deben ser eliminados" (González, 2015)

Por otro lado y en línea contraria, Osvaldo Albano en su artículo, *La inconstitucionalidad del tipo penal genérico en la aplicación de la ley de residuos peligrosos*, afirma que

La acción tipificada es envenenar, contaminar, adulterar de un modo peligroso para la salud utilizando los residuos mencionados en la ley, y se desprende que sólo por medio del uso de estos residuos descriptos, es decir tipificados, se cumple con la exigencia constitucional para penar la actividad. (Albano, 1994)

Continuando en esta línea de postura, a su vez, Hugo Cabral en su artículo, *La inconstitucionalidad de los delitos contra el ambiente del proyecto de reforma del código penal*, sostiene que

Según surge del tipo legal en el art. 55 se debe demostrar, para que la acción sea objetivamente típica que se utilizan residuos peligrosos y que por medio de estos se adulteró contaminó o envenenó y que fue peligroso para la salud (Cabral, 2015)

Para no caer en la inconstitucionalidad, se obliga a los textos jurídicos a respetar principios como los de taxatividad y precisión, pero esta última no puede ser absoluta dado que es inevitable cierto grado de indeterminación por lo natural del lenguaje y porque se desea incluir dentro del tipo penal un grupo de casos que los legisladores no pueden imaginar, cierto grado de indeterminación entonces es tolerable a efectos de asegurar la efectividad del sistema penal.

## **VI. Complementación normativa, principio de legalidad y competencias**

María Luisa Piqué en su exposición en la Convención Americana de DD.HH del año 2013, manifiesta siguiendo los lineamientos expuestos en el párrafo ut supra que son leyes penales en blanco aquellas necesitadas de complementos puesto que los preceptos principales que contienen la pena no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, y el legislador remite a otras disposiciones legales (...) la razón por la que se escriben estas leyes es para prescribir conductas que varían o deben ir adaptándose (...). Lo que iría contrario al principio de legalidad sería que la norma complementaria inferior impusiera la pena y no la descripción del tipo que sí se puede realizar (Piqué, 2013).

En relación a lo expuesto anteriormente, para darle el marco legal, “se considera residuo por ser utilizado en un ámbito que no era de utilidad” (TSJ) se tuvieron en cuenta las ordenanza 10589 (28/1/2003) como así también la legislación provincial ley 9164 y la Convención de Basilea.

En Derecho específicamente ambiental además de los presupuestos mínimos de protección ambiental que dicta la Nación y las provincias deben complementar<sup>8</sup>, se destaca La Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente en su artículo 32 reza:

La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá

---

<sup>8</sup> Art. 41 CN, párrafo 3, “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”

restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

Valls en el artículo, *Medioambiente y salud*, expone: "La misma ley establece un sistema de coordinación interjurisdiccional para el ordenamiento ambiental a través del Consejo Federal de Medio Ambiente y habilita la competencia federal<sup>9</sup> en su Art.7, incluida aquí la Ley 24051.(...) "la Ley 24051 es de presupuestos mínimos en casos de degradación y contaminación". (Valls, 2017)

"En tal sentido el Congreso de la nación tiene la facultad primitiva de establecer leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental, que implica que en todo el país habrá una protección ambiental mínima, en cada provincia una igual o mayor". (Franza, 2001).

## **VII. Conclusión**

La sentencia sobre el caso *Barrio Ituzaingó* sienta bases en dos sentidos, por un lado por el encuadre que el tribunal le da a una actividad no legislada específicamente a nivel nacional -*fumigación con agroquímicos*- dentro de los delitos comprendidos por la Ley de Residuos Peligros, y en similar sentido, por otro lado, pone de manifiesto la necesidad y urgencia de establecer y crear leyes de tipo penales que incluyan este tipo de prácticas frecuentes con este tipo de sustancias que ponen en peligro el medio ambiente y la salud de las personas.

---

<sup>9</sup> La competencia federal se encuentra asignada expresamente por normas de la C.N. y leyes dictadas por el Congreso de la Nación. En tal sentido, y a modo de ejemplo, el art. 116 C.N. establece, de modo general, cuestiones e intereses cuyo entendimiento corresponde a la justicia federal.

Tomando el primer punto, el tribunal superior de Córdoba, es el primero en condenar, con los delitos previstos por el art. 55 de la Ley de Residuos Peligrosos, la actividad de fumigación con agroquímicos que no respete las distancias establecidas por legislación local. Surge la discusión aquí sobre si la conducta reprochable cabe o no dentro del tipo legal del artículo 55 ya que, por un lado, no todos en la materia consideran a los agroquímicos como residuos, y por el otro, además se considera que la actividad de fumigación *-no respetando las distancias-*, no entra dentro de la ley 24051, sólo es contraria a una ordenanza provincial, por lo que correspondería a una contravención.

A raíz de la misma se plantearon diversos debates sobre la inconstitucionalidad de la pena aplicada por no estar incluida la conducta en el tipo, y de esta manera entonces no respetar principios como el de legalidad.

Considero que el tribunal realiza una sentencia y una deducción realmente exitosa y muy exhaustiva al incluir la conducta atribuida al tipo penal, ya que el mismo subsume el delito por la potencialidad del daño y la peligrosidad para el medio ambiente y la salud de las personas y no se queda en lo que literalmente dice el artículo. En este sentido el tribunal toma la ley 24051 como ley de presupuestos mínimos y es por ello que realiza una complementación normativa respetando el principio de legalidad. Entra en cuestión si esa calificación, *ley 24051 de presupuestos mínimos* es correcta o no y si entonces de esta manera cabría la complementación normativa que se utiliza en la sentencia para subsumir la conducta.

El bien jurídico protegido por el art. 41 de la Constitución Nacional es el de la salud pública, *derecho de todos los habitantes a un ambiente sano*, y el protegido por la ley 24051 es el del *medio ambiente en general*, por lo tanto, la ley 24051 incluye como bien jurídico *la salud*. Las normas de presupuestos mínimos son, constitucionalmente, todas las que conceden *tutela ambiental*, por lo tanto, la ley 24051, es una ley nacional de presupuestos mínimos<sup>10</sup>, la cual sienta las bases de protección del ambiente y cada provincia podrá elevar las mismas para complementarlas.

---

<sup>10</sup> De acuerdo a la Ley general del ambiente 25675, en su artículo 6, “se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la CN, a toda norma que concede tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental”

Concluimos que el principio de legalidad en la sentencia se respeta al aplicar la ley 24051 en materia de fumigaciones con agroquímicos, ya que la misma al ser de presupuestos mínimos, sienta las bases que se complementan, en este caso, con la Ley provincial no. 9164.

En el segundo punto en cuestión se destaca lo relevante y urgente de incluir este tipo de actividades en el Código Penal, ya que, por un lado, no debería prevalecer una actividad, por más intereses políticos y económicos que estén en juego o se encuentren “vulnerados”, por sobre un derecho constitucionalmente reconocido *-la salud de las personas y gozar de un medio ambiente sano-* y por otro, tener regulaciones dispersas, en muchos casos contrarias entre sí *-comercialización, distancias de aplicación o sustancias permitidas-*, puede dar admisión a los reproches que se plantearon en este caso como también en otros sobre las mismas cuestiones, *inconstitucionalidad e ilegalidad* en la aplicación de la ley, acarreado a que este tipo de conductas semejantes no encuadre típicamente, quedando impunes y que por lo tanto se continúe con el uso indiscriminado de plaguicidas.

### **VIII. Bibliografía**

- Albano, O. (1994). *La inconstitucionalidad del tipo penal genérico, en la aplicación de la ley de residuos peligrosos*. En Lexis Nexis Jurisprudencia Argentina.
- Amaya, C. (2018). *Delito penal con agrotóxicos*. Revista de Derecho Ambiental, no. 55. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>
- Andrada, O. (2012). *Primera condena por fumigar con agroquímicos cerca de poblados*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar>.
- Asturias, M. A. (2017). *El derecho penal ambiental*. En Revista de Derecho ambiental no 52.
- Bahamondes, S. (2010). *El art. 55 de la ley 24051 y el concepto de residuo peligroso*. Buenos Aires: Derecho Penal Empresario.
- Berger, M y Carrizo C. (2019). *Afectados Ambientales: aportes conceptuales y prácticos para la lucha por el reconocimiento y garantía de derechos*. Recuperado de: <https://rdu.unc.edu.ar/handle/11086/11482>.

- Brito, H. (2019). *Régimen penal de los residuos peligrosos, una aproximación crítica*. Revista Lex. Recuperado de <http://lexdigital.org.ar>.
- Cabral, H. (2015). *La inconstitucionalidad de los delitos contra el medioambiente del proyecto de reforma del código penal*. En Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Tomo 75, no.1.
- Cafferatta, N. A. (1994). “*La utilidad de la experticia en la comprobación del cuerpo del delito penal ambiental por residuos peligrosos*”. En JA-1994-I-578.
- Cesano, J. D. (2014). *El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos (artículo 55, 1º párrafo, de la ley 24.051): Anatomía de una figura de peligro*. Centro de investigación interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Recuperado de <http://www.ciidpe.com.ar>.
- Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. (1991). Suscripto en la ciudad de Basilea (Confederación Suiza). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/322/norma.htm>.
- Di Paola, M. M. (2016). *Agroquímicos y su marco normativo*. Fundación ambiente y recursos naturales (Farn). Recuperado de <http://www.senado.gov.ar>.
- Expediente: 2403217 - Gabrielle Jorge Alberto - Pancello, Edgardo Jorge- Parra, Francisco Rafael p.ss.aa. Infracción Ley n° 24051 - Recurso de casación. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar>.
- Fonrouge, J. C. (2016). *Derecho ambiental y residuos peligrosos*. RDA. La Ley. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.
- Fontán Balestra, C. (2003). *Tratado de Derecho Penal, Parte especial*. Bueno Aires: Abeledo-Perrot.
- Franza, J. A. (2001). *Derecho Ambiental*. Universidad Nacional de Mar del Plata. Argentina.
- Fravega M. (2016). *El concepto de residuo peligroso en la Ley N° 24.051. Necesidad de una reforma modernizadora*. En Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos naturales, no.21.

- Leo, R. y Asturias, M. Á. (2013). *Contaminación Ambiental por la utilización de agroquímicos*. La Ley. Recuperado de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar>.
- Leonard, A. (2013). *La historia de las cosas*. Ed. Fondo de Cultura Económica.
- Ley 23922 (1991). *Convenio de Basilea. Residuos peligrosos*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/>
- Ley 24051 (1991). *Residuos peligrosos*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar>.
- Ley de productos químicos o biológicos de uso agropecuario N° 9164. Recuperado de <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2015/10/Cordoba-Ley-9164.pdf>.
- Piqué, M. L. (2013). *Principio de legalidad y de retroactividad*. En Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino. La Ley.
- Quaglia, M. C. (2005). *Daño ambiental*. En Sistema Argentino de Información Judicial. Recuperado de <http://eldial.com>.
- Rollán, A. (2019). *Los delitos ambientales, la pena es que no haya debate la reforma al código penal incorpora seis delitos contra el ambiente. Al agro le preocupan sus alcances*. Recuperado de <http://agrovoz.lavoz.com.ar>.
- Valls, M. F. (2017). *Medio ambiente y salud*. Recuperado de <http://www.salud.gob.ar/>.